

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ROBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ Petionario	KLCE201600680	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Criminal Núm.: B1VP201600115-00117 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS RIVERA CARABALLO Petionario	KLCE201600875	Criminal Núm.: B1VP201600042-47 B1VP201600051-53 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALVÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Petionario	KLCE201600974	Criminal Núm.: B1VP201600057-65 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, la jueza Birriel Cardona y la jueza Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Comparecen los señores, Roberto Rodríguez López, Luis Rivera Caraballo y Alvín Rodríguez Rodríguez, (los peticionarios) y nos solicitan que revisemos y revoquemos las Resoluciones emitidas

el 13 de abril de 2016, el 25 de abril de 2016 y el 13 de mayo de ese año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), en los casos números, B1VP201600115-00117 (KLCE201600680), B1VP201600042-00047 (KLCE20160875) y B1VP201600057-00065 (KLCE201600974). Mediante las resoluciones recurridas, el TPI declara No Ha Lugar las respectivas mociones presentadas por los peticionarios en las que solicitaron la desestimación de las denuncias por infracción a la Ley de Armas y que se declarase la inconstitucionalidad de los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 y ss. Ello por entender que restringen el derecho constitucional de los ciudadanos a tener y portar armas, consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América (Segunda Enmienda) interpretado por el Tribunal Supremo Federal como un derecho fundamental extensivo a los Estados mediante la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

I.

El 30 de diciembre de 2015 el Ministerio Público presenta nueve (9) denuncias contra los señores Luis Rivera Caraballo y Alván Rodríguez Rodríguez por infracciones a los Artículos 5.01 (fabricación, venta y distribución de armas), **5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia)** y 6.01 (fabricación, distribución, posesión y uso de municiones) de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000. Igualmente, el 12 de enero de 2016, el Ministerio Público presenta sendas denuncias contra el señor Roberto Rodríguez López por violación a los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. El TPI determina causa probable para arresto contra los peticionarios por los delitos imputados en las denuncias.

El señor Roberto Rodríguez López presenta ante el TPI, *Urgente Moción Invocando el Derecho Fundamental de Todos los*

Ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica para Poseer y Portar Armas al Amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y del Debido Proceso de Ley Esbozado en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y Solicitando se Declare Inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico. Solicita la desestimación por falta de jurisdicción de las denuncias por infracción a los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de Ley de Armas, al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 64(b).

Igual reclamo hacen los demás peticionarios, es decir los señores Luis Rivera Caraballo y Alvin Rodríguez Rodríguez ante el foro primario. Señalan que conforme a *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015) el poder que ejerce Puerto Rico para procesar por un delito emana de la soberanía de los Estados Unidos de América (Estados Unidos), particularmente del Congreso Federal. Además, solicitan al TPI que declare la inconstitucionalidad de los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, *supra*, por entender que restringen el derecho constitucional de los ciudadanos a tener y portar armas, consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, interpretado por el Tribunal Supremo Federal como un derecho fundamental extensivo a los Estados mediante la Enmienda Decimocuarta de la Constitución Federal. En esencia, razonan los peticionarios ante el foro primario que toda vez que se está penalizando criminalmente una conducta protegida por la Segunda Enmienda de la Constitución Federal (poseer y portar un arma de fuego), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) carece de jurisdicción para encausarlos criminalmente por infracción a los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000 porque aplica con toda fuerza y

vigor lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Mc Donald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010).

Por su parte, el Ministerio Público se opone a lo solicitado por los peticionarios y sostiene ante el TPI la constitucionalidad de los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, Ley 404-2000. Argumenta el Ministerio Público, que lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, es inaplicable a la controversia planteada por la defensa. En vista de ello procede denegar la solicitud de desestimación de las denuncias presentadas por los peticionarios al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal.

Mediante sendas Resoluciones emitidas respectivamente los días 13 de abril de 2016, 25 de abril de 2016 y 13 de mayo de ese año, en los casos criminal números, B1VP201600115 al 00117 (KLCE201600680), B1VP201600042 al 00047 y B1VP201600052 al 00053 (KLCE201600875) y B1VP201600057 al 00065 (KLCE201600974), el TPI **declara sin lugar las respectivas mociones de desestimación de las denuncias**, presentadas por los aquí peticionarios. El TPI concluye que la Opinión normativa de *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, no aplica a la controversia y **adopta por persuasivas las conclusiones de la Sentencia emitida el 26 de febrero de 2016 por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201501423**. Allí se concluye que como el derecho a poseer armas, reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución Federal, no es ilimitado ni absoluto según interpretado en *McDonald v. City of Chicago, supra*, la Ley de Armas de Puerto Rico no conlleva carga sustancial al derecho individual a poseer armas, y que además, provee al Estado un mecanismo efectivo para viabilizar su interés en disminuir la violencia asociada con el trasiego ilegal de armas.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante los recursos de epígrafe a los que anejan sus respectivas solicitudes en auxilio de jurisdicción en las que solicitan la paralización de los procedimientos. En sus respectivas peticiones de *Certiorari*, los peticionarios señalan la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO DECLARAR INCONSTITUCIONAL EN SU APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS 5.01.5.04 Y 6.01 DE LA LEY DE ARMAS AUN CUANDO EN SU APLICACIÓN LOS MISMOS VIOLENTAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A POSEER Y PORTAR ARMAS PLASMADO EN LA II ENMIENDA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN LO RECONOCIDO EN *DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER* Y *MC DONALD V. CITY OF CHICAGO*.

Mediante Resolución de 25 de abril de 2016, emitida en el caso KLCE201600680, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI, incluyendo la celebración de la vista pautada para ese día en el caso B1VP201600115 al 117.

El 16 de mayo de 2016 el señor Luis Rivera Caraballo solicita la consolidación del caso KLCE201600875 con el KLCE201600680, lo cual concedimos. El 24 de mayo de 2016 el señor Alvin Rodríguez Rodríguez presenta *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos y solicita, además, la consolidación del caso KLCE201600974 con los casos previamente consolidados.

En el interín, el 26 de mayo de 2016 comparece el Pueblo de Puerto Rico mediante *Moción para que se Acepte Escrito En Cumplimiento de Orden Presentado en el Caso Consolidado El Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Rodríguez López, KLCE201600680 como la Comparecencia Del Pueblo en el Caso El Pueblo de Puerto Rico v. Luis Rivera Caraballo, KLCE201600875*. **Sostiene el Pueblo de Puerto Rico que los señores Rodríguez López y Rivera Caraballo carecen de legitimación activa. Argumenta el Pueblo de Puerto Rico que la protección de la Segunda Enmienda se ciñe**

únicamente a la reglamentación aplicable a la solicitud de un permiso para portar armas, a los efectos de que no puede ser irrazonable y que la protección de la Segunda Enmienda no incide en el encausamiento criminal, a menos que el encausamiento surja luego de que un acusado haya intentado obtener una licencia de armas que le fuera denegada por el Estado.

El 31 de mayo de 2016, comparece nuevamente el Pueblo de Puerto Rico e igualmente sostiene que el peticionario en el caso KLCE201600974, Alvin Rodríguez Rodríguez, carece de legitimación activa, ya que solo puede invocar una violación al derecho consagrado en la Segunda Enmienda cuando haya solicitado una licencia para la tenencia de un arma que le fue denegada por el Estado. **Arguye el Pueblo de Puerto Rico que, dado que la Ley de Armas no actúa como una restricción o prohibición total del derecho de un individuo a llevar un arma de fuego, sino que solo regula los requisitos para la obtención de las licencias para poseer y portar armas, el escrutinio intermedio es el más adecuado para el análisis de la controversia.**

Mediante Resolución de 31 de mayo de 2016, declaramos Con Lugar la Solicitud de Consolidación del caso KLCE201600974 con los demás casos previamente consolidados, y ordenamos la paralización inmediata de todos los procedimientos ante el TPI. El 17 de agosto de 2016 este Tribunal de Apelaciones celebró Vista Oral conforme a la Regla 80 de nuestro Reglamento. Durante la Vista Oral, como cuestión de umbral, la representación legal de los peticionarios sostiene que éstos tienen legitimación activa, porque **el encausamiento criminal al que están expuestos los peticionarios y las penas establecidas por la implementación de**

los Artículos de la Ley de Armas impugnados obedecen precisamente a la inconstitucionalidad del estatuto.

Los abogados de los peticionarios distinguen los casos consolidados de otros resueltos por otros Paneles de este Tribunal de Apelaciones. En ajustada síntesis, argumentan que en su aplicación la Ley de Armas se convierte en una prohibición absoluta que los expone a ser encarcelados por haber ejercido su derecho constitucional fundamental a poseer y portar un arma de fuego, necesaria para su defensa. Añade, además, la representación legal de los peticionarios que como incide en el derecho fundamental a poseer y portar armas, para legítima defensa, aplica el escrutinio estricto y que se puede reglamentar hasta los límites establecidos por la Constitución Federal y por el Congreso.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico sostiene en la Vista Oral que los casos federales citados por los peticionarios determinan que el derecho a tener armas es fundamental pero que el ejercicio de ese derecho está limitado a la legítima defensa y todavía se reserva a los Estados la función de reglamentar. Durante la vista argumentativa enfatiza el Pueblo de Puerto Rico que no niega que el derecho a portar armas es fundamental pero que el Estado puede establecer límites para su ejercicio, sobre todo para reglamentar la forma en que las armas estarán en la calle, particularmente cómo se van a vender.

El 19 de diciembre de 2016 el Pueblo de Puerto Rico presenta *Moción Informativa* y reitera que toda vez que en esencia el reclamo de los peticionarios va dirigido a cuestionar exclusivamente el requerimiento de licencia estatuido en el Artículo 2.02 de la Ley de Armas y no la disposición legal que le fue imputada, éstos carecen de legitimación activa para impugnar la faz del estatuto bajo un reclamo de Segunda Enmienda. Para ello, los peticionarios venían obligados a establecer que intentaron obtener una licencia de armas

y/o permiso para portar armas. Finalmente arguye, el Pueblo de Puerto Rico que la normativa reseñada para la obtención de una licencia para la tenencia de armas no impacta la autoridad del Estado para proceder con el encausamiento criminal por delitos de armas, por lo que debe sostenerse la constitucionalidad del estatuto.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver a base del estado de Derecho vigente aplicable a la controversia de autos.

II.

-A-

Por lo general, quien solicita que se expida un *certiorari* recurre de una orden interlocutoria dictada por el foro de instancia en el transcurso del caso. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional.¹ Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de Derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio

¹El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

adecuado para enmendar el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Hernandez Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010). La discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *García v. Padró, supra*, págs. 334-335; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos

tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir o no el auto el *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

De otra parte, la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA. R. 64(b) autoriza la presentación de una moción para desestimar una denuncia o acusación cuando, entre otros fundamentos, el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado. Por ser un asunto interlocutorio, adjudicado por el foro primario, la denegatoria de una moción de desestimación de denuncia es revisable vía *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones.

-B-

Conforme lo establecido en la Ley de Armas de 2000, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq* ("Ley de Armas"), el Superintendente de la Policía está encargado de expedir

licencias de armas, sin las cuales no se puede poseer o portar un arma de fuego en Puerto Rico. Artículo 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456a(a). Antes de expedir una licencia, el Superintendente debe verificar que el peticionario ha cumplido un número de requisitos. *Íd.* En general, esta licencia permite la posesión, tenencia y transportación de armas, sujeto a ciertos requisitos en cuanto a número, modo de almacenaje y transportación, y otras.

Para que alguien pueda válidamente portar en su persona un arma de fuego, es necesario que la licencia lo autorice expresamente, lo cual solamente podrá ocurrir si el tribunal así lo autoriza. Artículo 2.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456d. El tribunal autorizará la portación de “cualquier pistola o revólver legalmente poseído”, ello de no existir “causa justificable para denegar[a]”, a quien posea una licencia de armas y demuestre “temer por su seguridad”. 25 LPRA sec. 456d(a). Se requiere previa notificación al Ministerio Público “y audiencia de éste así requerirlo”. *Íd.* El solicitante deberá también pagar un comprobante de \$250.00 y presentar una “certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.” *Íd.* Este permiso de portación solamente autoriza la portación “de forma oculta o no ostentosa”. 25 LPRA sec. 456a(d)(1).

Cualquier persona que aspire a una licencia de armas (de cualquier categoría) debe cumplir con un número de requisitos. 25 LPRA sec. 456a(a). El inciso A del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404, *supra*, establece expresamente:

(A) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la

fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

(3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.

(5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno construido.

(6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorables, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.

(8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.

(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.

(10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores.

25 LPRA Sec. 456a.

De otra parte, el inciso A del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 404, *supra*, que se refiere a cuando el permiso se solicita en los tribunales, dispone así:

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para

denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia con el Ministerio Público, **a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad**. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en la sec. 456(a) de este título serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

El permiso para portar armas expedido por el Tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien (100) dólares a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al Tribunal dentro de un término de treinta (30) días.

Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en la sec. 456(a) de este título y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto.” (Énfasis suplido.)

25 LPRA sec. 456d(a).

Una vez la solicitud de licencia se somete de forma completa al Superintendente, dicho funcionario tiene ciento veinte (120) días naturales para determinar si el peticionario cumple con los referidos requisitos. 25 LPRA sec. 456a(b). De no emitirse una determinación dentro de dicho período, se deberá expedir una licencia provisional. *Íd.* Transcurridos sesenta (60) días adicionales sin una determinación expresa, el permiso provisional “advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.” *Íd.*

Luego de expedida la licencia, se faculta al Superintendente a realizar una investigación de campo, si la estima “pertinente”, y si, de la misma, surge que el peticionario ofreció información falsa “a sabiendas” o que no cumple con los requisitos establecidos, se

revocará la licencia otorgada. 25 LPRA sec. 456a(c). El peticionario tiene también, dentro de un breve término luego de recibir la licencia, que someter una certificación expedida por un “oficial” de un club de tiro al efecto de que “ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego”. 25 LPRA sec. 456a(e).

Las licencias se emiten con cinco años de vigencia, y se pueden renovar con una declaración jurada haciendo constar si existe algún cambio de circunstancias pertinente, y con el pago del comprobante de rentas internas dispuesto por ley. 25 LPRA sec. 456a(f). En cuanto a licencias para portar, se requiere, además, una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. 25 LPRA sec. 456d(c).

Si contra un poseedor de licencia de armas, de cualquier categoría, se encuentra causa probable para su arresto, por la comisión de ciertos delitos enumerados por la ley, se suspenderá su licencia provisionalmente hasta la determinación final del proceso penal. Artículo 2.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456f.

El **Artículo 5.04** de la Ley de Armas, *supra*, en lo pertinente, dispone:

“Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”

“Como bien surge del citado precepto, el delito de portación ilegal conlleva, como **elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación de arma.**” *Pueblo v. Negron Nazario*, 191 DPR 720, 752 (2014). Es norma reiterada que la ausencia de la licencia para la posesión o portación de armas no constituye una defensa afirmativa. *Pueblo v. Rivera*, 73 DPR 440 (1952).

Ahora bien, por medio de jurisprudencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó en *Pueblo v. Pacheco, c/p El Doctor*, 78 DPR 24 (1955), reiterado en *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976), que:

Establecido el hecho de la portación ilegal, debe deducirse también la posesión prohibida, pues ‘...en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción.

En *Pueblo v. del Rio*, 113 D.P.R 684, 689 (1982) nuestro más Alto Foro consideró la posesión o portación de armas de fuego **un privilegio**. En cuanto a las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona en los recursos que nos ocupan, el Artículo 4.04 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, **renumerado** como **Artículo 5.04**, mediante enmienda de 10 de enero de 2002, Ley 27-2002, **25 LPRA sec. 458c**, dispone en lo pertinente:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (1) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (2) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que está vencido o expirado, (3) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00)

.....

Quando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la

intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00)

El Artículo 4.01 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, **renumerado** como **Artículo 5.01** mediante enmienda de 10 de enero de 2002, Ley 27-2002, **25 LPRA sec. 458**

Fabricación, importación, venta y distribución

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por este capítulo para **fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego**, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. **Toda infracción a esta sección constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida**, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El Artículo 5.01 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, **renumerado** como **Artículo 6.01** mediante enmienda del 10 de enero de 2002, Ley Núm. 27-2002, **25 LPRA sec. 459** dispone en lo pertinente:

Fabricación, distribución, posesión y uso

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comparar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por

la Policía para comprar pólvora. **Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en esta sección sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

La Ley de Armas del 2000, Ley Núm. 404-2000, fue aprobada **“con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual, según dispuso expresamente el legislador, constituye una vertiente directa de la actividad criminal”**. *Exposición de Motivos de la Ley 404-2000*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004). La Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, Leyes de Puerto Rico (Parte 3), pág. 2600, dispone, entre otros extremos lo siguiente:

Mediante la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico.

...responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen. *Id.*, pág. 2662.

Tras la aprobación de la Ley de Armas de 2000, la jurisprudencia interpretativa se mantuvo en que la posesión, así como la portación de armas, no deriva de unos derechos, sino que se trata de privilegios controlados y otorgados por el Estado. Véanse, *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004); *Rivera Pagán v. Superintendente de la Policía*, 135 DPR 789,794 (1994).

En la esfera federal existe la prohibición de participar en negocio de venta de armas sin licencia. Véase, 18 USC sec. 922 (a) (1) (A).

-C-

Ahora bien, mediante la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estado Unidos, el Tribunal Supremo Federal incorpora a los Estados los derechos fundamentales de la Carta de Derechos, por medio de la doctrina de incorporación selectiva. El Tribunal Supremo Federal mediante el proceso de *incorporación selectiva* (“selective incorporation”) resuelve que la Enmienda Decimocuarta permite incorporar, y así hacer aplicables en los Estados de la Unión, los derechos contenidos en las Primeras Ocho Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos conocidas como la Carta de Derechos (“Bill of Rights”).² Asimismo, se ha sostenido por dicho Alto Foro que **los derechos garantizados por la Carta de Derechos están protegidos bajo la Decimocuarta Enmienda y se han hecho extensivos a los Estados.**

En Puerto Rico, aunque no somos propiamente un Estado, el Tribunal Supremo Federal nos ha reconocido los mismos derechos fundamentales que la Enmienda Catorce concedió a los ciudadanos de la Estados de la Unión. Véase, *Pueblo v. Casellas, Opinión de 25 de abril de 2017*, 2017 TSPR 63; 197 DPR ____ (2017); *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901); *Montalvo v. Hernández Colón*, 377 F. Supp. 1332 (1974).

La Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, I LPRC Const. of U.S. Amend, Art. II, Tomo 1, dispone expresamente

² *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 130 S. Ct. 3020, 3032-33, 177 L. Ed. 2d 894 (2010). Véase: *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335, 341, 83 S.Ct. 792, 9 L.Ed.2d 799 (1963); *Malloy v. Hogan*, 378 U.S. 1, 5-6, 84 S.Ct. 1489, 12 L.Ed.2d 653 (1964); *Pointer v. Texas*, 380 U.S. 400, 403-404, 85 S.Ct. 1065, 13 L.Ed.2d 923 (1965); *Washington v. Texas*, 388 U.S. 14, 18, 87 S.Ct. 1920, 18 L.Ed.2d 1019 (1967); *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145, 147-148 (1968), 88 S.Ct. 1444; *Benton v. Maryland*, 395 U.S. 784, 794, 89 S.Ct. 2056, 23 L.Ed.2d 707 (1969).

que siendo necesario para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del Pueblo a tener y portar armas. Dispone expresamente la Segunda Enmienda de la Constitución Federal:

“A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.” U.S. CA. Const. Amend. II.

En *District of Columbia v. Heller* 554 US 570 (2008) se interpreta que los derechos reconocidos en dicha Enmienda están centrados en el derecho inherente a la legítima defensa, particularmente en el hogar, y reconoce el derecho individual a poseer y portar armas, desconectado del servicio militar necesario para la seguridad del Estado. Dispone expresamente la Opinión mayoritaria en *District of Columbia v. Heller, supra*, a las páginas 628-629:

As the quotations earlier in this opinion demonstrate, **the inherent right of self defense has been central to the Second Amendment right**. The handgun ban amounts to a prohibition of an entire class of “arms” that is overwhelmingly chosen by American society for that lawful purpose. The prohibition extends, moreover, to the home, where the need for defense of self, family, and property is most acute. Under any of the standards of scrutiny that we have applied to enumerated constitutional rights, banning from home “the most preferred firearm in the nation to “keep” and use for protection of one’s home and family”, would fail constitutional muster.

Finalmente, en *District of Columbia v. Heller, supra*, a la pág. 630 el Tribunal Supremo Federal concluye lo siguiente:

We must also address the District’s requirement (as applied to respondent’s handgun) that firearms in the home be rendered and kept inoperable at all times. This makes it impossible for citizens to use them for the core lawful purpose of self-defense and is hence unconstitutional.

En lo que se ha interpretado como una limitación razonable al ejercicio del derecho a poseer y a portar armas, en *District of Columbia v. Heller, supra*, el Tribunal Supremo Federal dispuso expresamente lo siguiente:

Like most rights, the right secured by Second Amendment is not unlimited.... Althouht we do not undertake an exhaustive historical analysis today of the full scope of the Second Amendment, **nothing in our opinion should be taken to**

cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms. *District of Columbia v. Heller*, *supra*, pág. 626-627 (Énfasis suplido)

Ahora bien, en cuanto al significado de la frase “*bear arms*” *District of Columbia v. Heller*, *supra*, págs. 584-585 reconoce el derecho individual a poseer y portar armas, desconectado del servicio militar necesario para la seguridad del Estado. Allí el Tribunal Supremo Federal interpreta lo siguiente:

Although the phrase implies that the carrying of the weapon is for the purpose of “offensive or defensive action,” **it in no way connotes participation in a structured military organization.**

From our review of founding-era sources, we conclude that this natural meaning was also the meaning that “bear arms” had in the 18th century. In numerous instances, “bear arms” was unambiguously used to refer to the carrying of weapons outside of an organized militia. The most prominent examples are those most relevant to the Second Amendment: nine state constitutional provisions written in the 18th century or the first two decades of the 19th, which enshrined a right of citizens to “bear arms in defense of themselves and the state” or “bear arms in defense of himself and the state. **It is clear from those formulations that “bear arms” did not refer only to carrying a weapon in an organized military unit.** (Énfasis suplido) *District of Columbia v. Heller*, *supra*, págs. 584-585

En *District of Columbia v. Heller*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal concluye que la Segunda Enmienda confiere un derecho individual a tener y a portar armas y que las leyes que prohíben la posesión y portación particularmente en el hogar, de armas permitidas, necesarias para una legítima defensa violentan ese derecho individual protegido por la Segunda Enmienda.

Más tarde, es en ***McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010)**, que el Tribunal Supremo Federal aplica expresamente la doctrina de incorporación selectiva de los Estados al derecho individual a poseer y portar armas establecido en la Segunda Enmienda de la Constitución Federal. Allí concluye el Tribunal Supremo Federal que la Segunda Enmienda de la Carta de Derechos

de la Constitución de Estados Unidos, que garantiza el derecho a poseer y portar armas, es aplicable a los Estados por virtud de la Enmienda Catorce de la misma, que contiene la renombrada cláusula del debido proceso de ley. *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, pág. 750, dispuso expresamente:

We have previously held that most of the provisions of the Bill of Rights apply with full force to both the Federal Government and the States. Applying the standard that is well established in our case law, we hold that the Second Amendment right is fully applicable to the States.

McDonald v. City of Chicago, *supra*, dispone, además:

Heller also clarifies that this right is “deeply rooted in this Nation’s history and traditions.... *Heller* explored the right’s origins in English law and noted the esteem with which the right was regarded during the colonial era and at the time of the ratification of the Bill of Rights. **This is powerful evidence that the right was regarded as fundamental in the sense relevant here.** That understanding persisted in the years immediately following the Bill of Rights’ ratification and is confirmed by the state constitutions of that era, which protected the right to keep and bear arms. *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742,745 (2010) (Énfasis suplido)

No obstante, se ha dicho que, aunque es de carácter fundamental, el derecho a poseer y a portar armas, como otros derechos fundamentales, no es uno ilimitado, como tampoco lo es, a modo de ejemplo, el derecho a la libertad de expresión. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó en *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, lo siguiente:

It is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that **the right to keep and bear arms is not “a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose.”** (...). We made it clear in *Heller* that **our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures** as “prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill,” “laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.” (...). **We repeat those assurances here.** Despite municipal respondents’ doomsday proclamations, **incorporation does not imperil every law regulating firearms.** (Énfasis suplido.) (Citas omitidas.) *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, pág. 786.

Ahora bien, en esencia *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, concluye lo siguiente:

The right to keep and bear arms must be regarded as a substantive guarantee, not a prohibition that could be ignored so long as the States legislated in an evenhanded manner. *McDonald v. City of Chicago, supra, pág. 746.*

Es decir, que el derecho a poseer y portar armas es un derecho fundamental que está estrechamente vinculado al derecho a preservar la vida. En *District of Columbia v. Heller, supra*, el Tribunal Supremo Federal reconoció que la legítima defensa es un derecho fundamental cuyos orígenes pueden ser trazados a los tiempos más antiguos. Además, estableció que el derecho a la defensa personal es el componente central del derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Posteriormente, en *McDonald v. City Of Chicago, supra*, el Tribunal Supremo Federal sostuvo, aplicando la doctrina de incorporación selectiva, que el derecho individual de poseer y portar armas se extiende a los Estados en virtud del Debido Proceso de Ley consagrado en la Decimocuarta Enmienda.

En Puerto Rico, aunque no somos propiamente un Estado, el Tribunal Supremo Federal nos ha reconocido los mismos derechos fundamentales que la Decimocuarta Enmienda concedió a los residentes de los Estados. Sobre este particular, hace ya casi 100 años, el Tribunal Supremo federal dijo: “*The guaranties of certain fundamental personal rights declared in the Constitution, as, for instance, that no person could be deprived of life, liberty, or property without due process of law, had from the beginning full application in the Philippines and Porto Rico...*”. *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

Siendo un derecho individual fundamental que aplica a los Estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, puede afirmarse que por ello también aplica a Puerto Rico bajo la doctrina de incorporación territorial. Véase, *Pueblo v. Santa Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009). La Ley de Relaciones Federales, *Puerto Rico Federal*

Relations Act, 48 U.S.C. sec. 731-916, dispone además, en lo pertinente:

The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States. 48 U.S.C. sec. 737.

El debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda “se manifiesta en dos dimensiones distintas, sustantiva y procesal.” *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987). Al analizar una ley que “regula un derecho o una libertad que afecta a la ciudadanía en general por igual, se la somete al escrutinio del debido proceso de ley sustantivo” y “cuando la ley establece clasificaciones que regulan el ejercicio de un determinado derecho o libertad de un modo distinto a diversos grupos o personas, entonces se aplica el escrutinio (“test”) de la igual protección de las leyes.” *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 41 (2010).

En cuanto al **análisis constitucional** bajo la igual protección de las leyes, éste nos requiere “evaluar la relación entre el propósito que se quiere obtener y la clasificación utilizada por el Estado” y “ponderar la importancia del derecho o interés afectado por la actuación del Estado.” *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 878 (1991). La doctrina jurisprudencial en nuestra jurisdicción provee en esencia para la utilización de “dos escrutinios: el estricto y el racional.” *Id.* (Citas omitidas.)

El **escrutinio tradicional o racional** “se utiliza cuando la legislación impugnada no crea unas clasificaciones sospechosas o no afecta derechos fundamentales.” *Berberena v. Echegoyen, supra.* Al utilizar este escrutinio, “**la ley se presume constitucional** si existe un mero **nexo racional** entre el propósito legislativo y la clasificación establecida” y “[l]a ley será constitucional siempre que razonablemente pueda concebirse una situación que

justifique la clasificación.” (Énfasis nuestro.) *Id.*, que cita a *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 538 (1984).

Por otra parte, la garantía del **debido proceso de ley** “sólo exige que la **ley no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa**, y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que se persigue.” *A. Roig, Sucrs. v. Junta Azucarera*, 77 DPR 342, 357 (1954). (Citas omitidas.) Es decir, los tribunales “no entrarán en consideraciones sobre la sabiduría de las medidas legislativas, sino que sostendrán su constitucionalidad a menos que no tengan un propósito público legítimo, o sean claramente arbitrarias, o que no guarden una relación razonable con el propósito público que persiguen”. *Morales v. Lizarribar*, 100 DPR 717, 731 (1972). (Citas omitidas.)

Al utilizar el **escrutinio de nexos racional** la ley se presume constitucional y “la parte que impugna la constitucionalidad del estatuto deberá probar los hechos en que se fundan para demostrar que la reglamentación legislativa no tiene base racional.” *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 80 (1983). Las limitaciones impuestas por la garantía del debido proceso de ley “solo requieren que la reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que se persigue”. *Id.*

Nuestra jurisprudencia sostiene que el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una ley implica que “[a]l utilizar el **escrutinio de nexos racional, el tribunal tiene que adoptar una actitud de gran deferencia hacia la actuación legislativa que se impugna**. El fundamento de esta norma de deferencia reside en el principio constitucional de separación de poderes. Debido a que las Ramas Legislativa y Ejecutiva son las llamadas a establecer e implantar la política pública del Estado, el examen judicial no se

puede convertir en una evaluación independiente de la sabiduría o corrección de la legislación o actuación impugnada”. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 DPR 405, 431 (1993).

De otro lado, el escrutinio estricto se ejerce sobre “clasificaciones sospechosas, o que afectan derechos fundamentales”. *Berberena v. Echegoyen*, supra, pág. 879. **Bajo el escrutinio estricto**, “la legislación **se presume inconstitucional** y le **corresponde al Estado probar la existencia de un interés apremiante**”. (Énfasis nuestro.) *Berberena v. Echegoyen*, supra. Es norma asentada que cuando el Estado infringe el ejercicio de derechos fundamentales de los individuos se utiliza el escrutinio estricto. Al aplicar este escrutinio: (i) **se presume que la ley o actuación del Estado es inconstitucional**; y (ii) **se coloca el peso de la prueba sobre éste, que deberá demostrar que persigue un interés público apremiante, de superior jerarquía, y que el medio es necesario para alcanzar ese fin o existen otros menos onerosos para hacerlo**. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 77 (2010).

Contrario al análisis del escrutinio estricto, **en el tradicional o de nexos racional** se analiza si el medio utilizado por el Estado persigue un interés legítimo. Por ello, (i) se presume que la ley o actuación del Estado es constitucional; y (ii) se coloca el peso de la prueba en quien invoca la inconstitucionalidad de la legislación, quien deberá demostrar que la clasificación es arbitraria o no persigue un interés legítimo, o no existe nexo racional alguno entre la clasificación, el discrimen, y el interés legítimo del Estado. *Ex parte A.A.R.*, 187 DPR 835, 838 (2013).

Existe además, el escrutinio intermedio, el cual, se utiliza cuando la clasificación legislativa afecta intereses individuales importantes, aunque no sean necesariamente fundamentales, y el uso de criterios sensitivos de clasificación, aunque no sean

necesariamente sospechosos. En este escrutinio se requiere que la clasificación adelante un interés gubernamental legítimo y que esté sustancialmente relacionada con éste. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28 (1993)*Id.*

-D-

El 26 de junio de 2015 en *Obergefell v. Hodges*, 135 S. Ct. 2584, 192 L.Ed. 2d. 609, el Tribunal Supremo Federal declara inconstitucional una ley que prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ser el derecho al matrimonio uno libertario fundamental, cobijado por la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda.

En lo referente a la extensión al territorio de Puerto Rico de los derechos fundamentales de la Constitución Federal, concedidos a los Estados a través de la Enmienda Decimocuarta, según las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo Federal, es preciso destacar el caso *Charbonier Laureano v. Gobernador*, 193 DPR 516 (2015). Allí, mediante *RESOLUCIÓN* publicada el 16 de julio de 2015, nuestro Más Alto Foro declara No Ha Lugar la “*Moción en Auxilio de Jurisdicción*” así como el “*Recurso de Certificación Intrajurisdiccional*” presentados por los allí peticionarios (Hon. María M. Charbonier Laureano y otros) **en la que éstos solicitaban al Tribunal Supremo que no aplicara a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Obergefell v. Hodges, supra*, bajo el argumento de que Puerto Rico es un territorio y no un Estado de la nación norteamericana, y por tanto no está sujeto a las limitaciones que supone la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal.** En *Charbonier Laureano v. Gobernador, supra*, varios Jueces de nuestro Tribunal Supremo se expresaron y emiten Votos de Conformidad, que transcribimos a continuación:

La Jueza Asociada señora Pabón Charneco certificaría el asunto de epígrafe e hizo constar las siguientes expresiones:

“Al igual que en otras ocasiones, por ser un caso de alto interés público y en el que solo existen controversias de derecho, hubiera certificado el caso de autos. Véase, *Rivera Schatz v. ELA, et als.* 191 DPR 449 (2014); *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros II*, 190 DPR 88 (2014). No obstante, es mi opinión que ante el derecho aplicable, **los peticionarios no tienen probabilidad de prevalecer en los méritos de la controversia**, por lo que conviene atenderla inmediatamente para no dilatar más los procedimientos en nuestros tribunales.

En el esquema constitucional federal, Puerto Rico es un territorio de Estados Unidos sujeto a los poderes plenarios del Congreso por virtud de la Cláusula Territorial de la Constitución federal. *Harris v. Rosario*, 446 US 651 (1980); *Franklin California Tax-Free v. Puerto Rico*, 2015 WL 4079422 (1er Cir. 2015); *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25. Siendo ello así, el Tribunal Supremo federal ha decidido que **las garantías constitucionales que se denominen como fundamentales aplican a Puerto Rico por su propia fuerza, ya sea por virtud de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda de la Constitución federal. *Torres v. Com. of Puerto Rico*, 442 US 465, 471 (1979).**

El 26 de junio de 2015 el Tribunal Supremo federal resolvió el caso *Obergefell v. Hodges*, 2015 WL 2473451. En este se determinó que al amparo del interés libertario garantizado por la cláusula de debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal, existe un derecho fundamental al matrimonio. Es decir, la decisión de nuestro más alto foro judicial fue diáfana al reconocer un derecho fundamental que emana del debido proceso de ley, el cual se garantiza tanto en la Decimocuarta como en la Quinta Enmienda de la Constitución federal. **Por lo tanto, soy del criterio que lo resuelto en *Obergefell v. Hodges*, supra, aplica *ex proprio vigore* al territorio de Puerto Rico.**

La Rama Judicial del territorio de Puerto Rico, al igual que los tribunales de los Estados de la unión, no tiene poder para revisar o cuestionar una decisión del Tribunal Supremo federal.” 193 DPR 516, 517 (2015).

.....

Voto Particular de Conformidad emitido por la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez al que se une la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez

Cuando los funcionarios del Estado promueven una acción para negarles a sus ciudadanos las protecciones que dispensa la Constitución e impedirles el ejercicio de un derecho fundamental palmariamente reconocido al amparo de ésta, no cabe duda de que nuestro ordenamiento constitucional está bajo asedio.... Así, dado que el recurso de epígrafe pretende impedir la efectiva materialización de un derecho fundamental debidamente reconocido bajo la Constitución federal, la cual indefectiblemente vincula los poderes públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), me veo obligada a suscribir este voto particular de conformidad. Ello, con el fin de atender el asunto principal

planteado en el caso de epígrafe, a saber, **la aplicabilidad, en nuestra jurisdicción, de lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en *Obergefell et al. v. Hodges*, No. 14-556, __ S.Ct. __, 2015 WL 24733451 (26 de junio de 2015)..** 193 DPR 516, 518-519 (2015)

.....

II

De entrada, conviene destacar que el ámbito de libertad protegido por la Decimocuarta Enmienda, en virtud de la cláusula del debido proceso de ley, es virtualmente idéntico a aquél protegido por la Quinta Enmienda. Véase, por ejemplo, *Wallace v. Jaffree*, 472 U.S. 38, 48-49 (1985); Erwin Chemerinsky, *Constitutional Law. Principles and Policies* 506-07 (3ra ed. 2006). Por tanto, es indudable que la vertiente sustantiva del debido proceso de ley que tutela la Decimocuarta Enmienda limita las prerrogativas de los estados en la misma extensión que la cláusula análoga de la Quinta Enmienda, la cual hace lo propio respecto al gobierno federal. Chemerinsky, *supra*, pág. 507 (“From a practical perspective, except for the requirements of a 12-person jury and a unanimous verdict, the Bill of Rights provisions that have been incorporated apply to the states exactly as they apply to the federal government.”).

En lo que atañe al ELA, y en atención a su particular situación dentro del andamiaje constitucional norteamericano, el Tribunal Supremo de los EEUU ha dicho expresamente que las protecciones que consagra la cláusula del debido proceso de ley -dimane ésta de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda- limitan los poderes públicos que éste ejerce dentro de sus límites territoriales. 193 DPR 516, 521-522 (2015)

.....

En consecuencia, **no existe controversia en torno a la aplicación de la cláusula del debido proceso de ley en el ELA, al margen de si ésta proviene de una enmienda u otra.** La indeterminación respecto a la enmienda en virtud de la cual la cláusula en cuestión aplica al ELA es, en cualquier caso, inocua. Esto, ya que, según se dijo, dicha cláusula, en ambas enmiendas, tiene el mismo alcance.

Por otro lado, el Tribunal Supremo federal **ha reconocido que el matrimonio es un derecho fundamental al amparo de la libertad protegida por la cláusula del debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva.** Véase *Obergefell*, No.14-556, *slip op.*, en las págs. 22-23; *U.S. v. Windsor*, 133 S.Ct. 2675, 2695 (2013); *Zablocki v. Redhail*, 434 U.S. 374, 384 (1978); *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1, 12 (1967). Véase, además, Chemerinsky, *supra*, págs. 798-801. Así, es imperativo concluir que el derecho a contraer nupcias es uno de carácter fundamental con independencia de la enmienda de la Constitución federal que se invoque para su vindicación. Por ende, **dado que el ámbito de protección de tales enmiendas es virtualmente el mismo, es inmeritorio cualquier planteamiento que pretenda distinguir entre una enmienda y otra, so pena de atentar contra el carácter fundamental del derecho en cuestión. Valga enfatizar que lo verdaderamente fundamental en ese derecho es el reconocimiento que supone de la libertad**

individual que la vertiente sustantiva del debido proceso de ley protege. (Énfasis suplido)

I

En consideración de lo anterior, es innegable que lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en *Obergefell* es aplicable en el ELA, sea bajo la Quinta o la Decimocuarta Enmienda. Más aun, dado el carácter fundamental del derecho concernido, éste aplicaría al ELA incluso bajo la lógica de los *Casos insulares*. Según ésta, la Constitución federal no aplica *ex proprio vigore* a los territorios no incorporados, salvo lo atinente a derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, *Flores de Otero*, 426 U.S. en la pág. 599 n. 30; Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of Identity. The Judicial and Social Legacy of American Colonialism in Puerto Rico* 91 (2001); Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901-1922)*, 65 Rev. Jur. U.P.R. 225, 261 (1996). En consecuencia, establecido el carácter fundamental del derecho que nos ocupa, la tutela de éste sería insoslayable en nuestra jurisdicción. El planteamiento sustantivo de los peticionarios, por tanto, es patentemente inmeritorio. 193 DPR 516, 522-524 (2015)

El 9 de junio de 2016 el Tribunal Supremo Federal emite *Opinión* en el **caso *Commonwealth of Puerto Rico v. Luis M. Sánchez Valle, et al*, 579 U.S. ____ (2016) 136 S.Ct. 1863, 195 L.Ed.2d 179, 84 USLW 4376, 16 Cal. Daily Op. Serv. 5958, 2016 Daily Journal D.A.R. 5605, 26 Fla. L. Weekly Fed. S 212.** Allí el Tribunal Supremo Federal confirma la *Opinión* emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), en la que nuestro Más Alto Foro rechaza la aplicación de la doctrina de soberanía dual a Puerto Rico por carecer de soberanía primigenia; extiende a Puerto Rico la garantía constitucional contra la doble exposición y concluye lo siguiente:

“De acuerdo con la **protección constitucional contra la doble exposición** y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales.” *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, pág. 598.

“Por todo lo expuesto tenemos que concluir que **el poder que sin duda ejerce Puerto Rico para procesar el crimen emana realmente de la soberanía de Estados Unidos** y no de una soberanía primigenia. *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, pág. 642.

El **25 de abril de 2017** nuestro más Alto Foro, por voz del *Juez Asociado señor Martínez Torres*, emite *Opinión* en el caso *Pueblo*

v. Casellas, 2017 TSPR 63; 197 DPR ____ (2017), en la que, citando a *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, y su progenie concluye que “**el Tribunal Supremo federal ha rechazado reconocer el requisito de unanimidad en los veredictos que emiten los jurados como un derecho fundamental**”. 2017 TSPR 63, pág. 19. Razona la Opinión Mayoritaria que **como el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios de la Constitución de los Estados Unidos no es un derecho fundamental extensivo a los Estados reconocido por el Tribunal Supremo Federal, éste no es aplicable al territorio de Puerto Rico en los veredictos de culpabilidad que emitan las cortes territoriales.**³ Concluye nuestro más Alto Foro, en *Pueblo v. Casellas*, *supra*, que esa exigencia no surge de nuestra Constitución y tampoco se ha estatuido por la Asamblea Legislativa, por lo que la validez constitucional de los veredictos por mayoría de nueve o más en nuestros tribunales está firmemente establecida. *Id.* pág. 19. Dispone expresamente la Opinión mayoritaria en *Pueblo v. Casellas*, *supra*, pág. 19:

“Como vimos, en Puerto Rico, solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución Federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos”.

-E-

La doctrina de la legitimación activa o el *standing* limita quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia ante nuestros tribunales. Así, se ha definido la legitimación como **la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante.** *Lozada Tirado et al., v. Testigos*

³The Court has held that although the Six Amendment right to trial by jury requires unanimous verdict in federal criminal trials, it does not require a unanimous jury verdict in state criminal trials.” *Mc Donald v. City of Chicago*, 561 US 742, 765, esc. 13 (2010)

Jehová, 177 DPR 893, 924 (2010). La jurisprudencia ha establecido que un demandante posee legitimación activa (1) si ha sufrido un daño claro y palpable; (2) si el referido daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) si existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) **si la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley**. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra; Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000).

Al momento de determinar la legitimación activa de una parte, resulta indispensable considerar si dicha parte posee capacidad para demandar y si tiene algún interés legítimo respecto al pleito. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 532-533 (2013). Por tanto, la legitimación o acción legitimada es la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero o **en representación de cualquiera de ellos**. *Id.* Véase también, *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 420 (2009).

III.

-A-

En el caso que nos ocupa, los peticionarios solicitaron al TPI la desestimación de sus respectivas denuncias en las que se les imputa infracción a varios artículos de la Ley de Armas, *supra*. (Artículos 5.01, 5.04 y 6.01). La solicitud de desestimación de las denuncias está fundamentada en que, en su aplicación, son inconstitucionales los Artículos 5.01 (fabricación, venta y distribución de armas), **5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia)** y 6.01 (fabricación, distribución, posesión y uso de municiones) de la Ley de Armas de Puerto Rico, 24 LPRA 458, 458c y 459, respectivamente, toda vez que éstos inciden sobre su derecho fundamental a poseer y portar armas, consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Tanto en la vista oral celebrada ante este Tribunal de Apelaciones el 17 de agosto de 2016, como en sus comparecencias escritas, el Pueblo de Puerto Rico aduce que como los peticionarios no recurren de una denegatoria a una solicitud de licencia de armas, carecen de legitimación activa para cuestionar la constitucionalidad de los Artículos de la Ley de Armas cuya infracción se les imputa en las denuncias.

Como cuestión de umbral, puntualizamos que las solicitudes de desestimación de las denuncias por infracción a varios artículos de la Ley de Armas, supra, **fundamentadas en que en su aplicación, las disposiciones de la Ley de Armas imputadas atentan contra el derecho constitucional fundamental de los peticionarios a tener y poseer armas al exponerlos a ser procesados por un delito y a una sentencia de convicción,** constituyen interés legítimo suficiente para concluir que éstos **tienen legitimación activa para impugnar en los tribunales la constitucionalidad de dichos artículos de la Ley de Armas.**

Si bien el derecho fundamental a poseer o portar armas de fuego, está atado al derecho inherente de todo ser humano de defenderse legítimamente, según reconocido por el Tribunal Supremo Federal, al interpretar el alcance de la Segunda y Decimocuarta Enmienda, reconocemos que éste derecho fundamental no es irrestricto o ilimitado. No obstante, la legítima defensa está intrínsecamente ligada al derecho a la vida. De manera que, al concluirse la naturaleza fundamental de alguna garantía contenida en la Constitución de Estados Unidos procede el mismo reconocimiento a los ciudadanos americanos en Puerto Rico. Téngase en cuenta que las garantías constitucionales que se denominen como fundamentales aplican a Puerto Rico por su propia fuerza, ya sea por virtud de la Decimocuarta o de la Quinta

Enmienda de la Constitución federal. *Pueblo v. Casellas, supra;*
Torres v. Com. of Puerto Rico, 442 US 465, 471 (1979).

En Puerto Rico aún no ha habido una expresión particular de
nuestro Máximo Foro judicial, respecto a la incorporación del
derecho fundamental a poseer y a portar armas a los ciudadanos
americanos del territorio de Puerto Rico, conforme a lo resuelto por
el Tribunal Supremo Federal tanto en *District of Columbia v.*
Heller, supra, como en *McDonald v. City of Chicago, supra.*
También es preciso destacar que al evaluar la solicitud de un
ciudadano para poseer y portar armas de fuego, mediante nuestra
Ley de Armas, *supra*, **se continúa evaluando la concesión o**
denegatoria como un beneficio limitado o un privilegio, cuando
ello al día de hoy no es correcto en Derecho, pues es ya
incuestionable que estamos ante el ejercicio de un derecho
fundamental.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado
recientemente en cuanto a la extensión a esta jurisdicción territorial
de **otros derechos fundamentales** garantizados por la Constitución
Federal a los Estados, tales como el derecho fundamental al
matrimonio reconocido en *Obergefell v. Hodges, supra*. Si bien las
expresiones de nuestro más Alto Foro en *Charbonier Laureano v.*
Gobernador, supra, no constituyen Opinión vinculante sino una
Resolución publicada, adoptamos por persuasivas las expresiones
de la Jueza Asociada, señora Pabón Charneco:

En el esquema constitucional federal, Puerto Rico es un
territorio de Estados Unidos sujeto a los poderes
plenarios del Congreso por virtud de la Cláusula
Territorial de la Constitución federal. *Harris v. Rosario,*
446 US 651 (1980); *Franklin California Tax-Free v.*
Puerto Rico*, 2015 WL 4079422 (1er Cir. 2015); *Pueblo v.
***Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25. Siendo ello así, el Tribunal**
Supremo federal ha decidido que las garantías
constitucionales que se denominen como fundamentales
aplican a Puerto Rico por su propia fuerza, ya sea por virtud
de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda de la
Constitución federal. *Torres v. Com. of Puerto Rico*, 442 US
465, 471 (1979).

...Por lo tanto, soy del criterio que lo resuelto en *Obergefell v. Hodges*, supra, aplica *ex proprio vigore* al territorio de Puerto Rico.

La Rama Judicial del territorio de Puerto Rico, al igual que los tribunales de los estados de la unión, no tiene poder para revisar o cuestionar una decisión del Tribunal Supremo federal". 193 DPR 516, 517 (2015) (Énfasis suplido)

El derecho a poseer y portar armas es un derecho fundamental bajo la Constitución Federal. Al igual que otros derechos fundamentales, fue extensivo a los Estados mediante la Enmienda Catorce. Entendemos que el mismo se extiende a Puerto Rico por su propia fuerza "por virtud de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda de la Constitución federal" Véase, *Torres v. Com. of Puerto Rico*, 442 US 465, 471 (1979). Destacamos, además, el *Voto Particular de Conformidad emitido por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez al que se unió la entonces Jueza Asociada, señora Oronoz Rodríguez, en Charbonier Laureano v. Gobernador, supra:*

De entrada, conviene destacar que el ámbito de libertad protegido por la Decimocuarta Enmienda, en virtud de la cláusula del debido proceso de ley, es virtualmente idéntico a aquél protegido por la Quinta Enmienda. Véase, por ejemplo, *Wallace v. Jaffree*, 472 U.S. 38, 48-49 (1985); Erwin Chemerinsky, *Constitutional Law. Principles and Policies* 506-07 (3ra ed. 2006). Por tanto, es indudable que la vertiente sustantiva del debido proceso de ley que tutela la Decimocuarta Enmienda limita las prerrogativas de los estados en la misma extensión que la cláusula análoga de la Quinta Enmienda, la cual hace lo propio respecto al gobierno federal. Chemerinsky, *supra*, pág. 507

.....

En consecuencia, **no existe controversia en torno a la aplicación de la cláusula del debido proceso de ley en el ELA, al margen de si ésta proviene de una enmienda u otra.** La indeterminación respecto a la enmienda en virtud de la cual la cláusula en cuestión aplica al ELA es, en cualquier caso, inocua. Esto, ya que, según se dijo, dicha cláusula, en ambas enmiendas, tiene el mismo alcance.

...Así, es imperativo concluir que el derecho a contraer nupcias es uno de carácter fundamental con independencia de la enmienda de la Constitución federal que se invoque para su vindicación. Por ende, **dado que el ámbito de protección de tales enmiendas es virtualmente el mismo, es inmeritorio cualquier planteamiento que pretenda distinguir entre una enmienda y otra, so pena**

de atentar contra el carácter fundamental del derecho en cuestión. Valga enfatizar que lo verdaderamente fundamental en ese derecho es el reconocimiento que supone de la libertad individual que la vertiente sustantiva del debido proceso de ley protege. (Énfasis suplido) 193 DPR 516, 521-523 (2015)

Sostenemos que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, impugnado por los peticionarios ante el foro primario, particularmente objeto de los recursos consolidados ante nuestra consideración, afecta el derecho fundamental a poseer y a portar armas, garantizado en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Al evaluar la solicitud de un ciudadano **para ejercer su derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, la doctrina constitucional exige la aplicación de un escrutinio estricto** y no un escrutinio intermedio ni racional. Ello es así, pues el escrutinio es diferente a cuando se evalúa la concesión o denegatoria de un beneficio limitado o un privilegio.

Así pues, siendo el derecho a poseer y portar armas un **derecho fundamental** afín al derecho a la vida y a la preservación de la misma **y no un privilegio**, cualquier legislación local o estatal que intervenga comprensivamente con el mismo, debe examinarse con rigor y cautela. **Si bien la norma constitucional vigente permite a los Estados reglamentar dentro de un limitado perímetro el derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, lo cierto es que mediante nuestra Ley de Armas, supra, se continúa evaluando la concesión o denegatoria del derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego desde la errada postura de ser un mero beneficio limitado, o un privilegio concedido como un “acto de gracia” gubernamental.**

Razonamos que **conforme a la norma jurisprudencial vigente, reiterada en Pueblo v. Casellas, supra,** para que un derecho o requisito establecido en la Constitución Federal sea extensivo al territorio de Puerto Rico es imperativo que el Tribunal

Supremo Federal lo reconozca expresamente como un derecho fundamental invocable frente a la autoridad Estatal. Ello ocurrió en *Obergefell v. Hodges, supra*, al reconocer el derecho al matrimonio como uno fundamental extensivo a los Estados mediante la Enmienda Decimocuarta. **Ocurrió igualmente en *McDonald v. City of Chicago, supra***, en el que el Tribunal Supremo Federal **reconoce el derecho a poseer y a portar armas como uno fundamental extensivo a los Estados mediante la Decimocuarta Enmienda y el cual está vinculado a la legítima defensa de los ciudadanos.**

Dentro de este marco doctrinal, particularmente tras lo resuelto en *Pueblo v. Casellas, supra*, es forzoso concluir que al constituir el derecho a poseer y a portar armas garantizado por la Segunda Enmienda, un derecho fundamental extensivo a los Estados, reconocido por el Tribunal Supremo Federal, tanto en ***District of Columbia v. Heller, supra***, como en ***McDonald v. City of Chicago, supra***, el mismo es extensivo al territorio de Puerto Rico, *ex proprio vigore*. **En Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución Federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.** Véase *Pueblo v. Casellas, supra*, pág. 19. **Es éste el caso ante nuestra consideración.** Precisamente así se reconoció el derecho a poseer y a portar armas en *District of Columbia v. Heller, supra* *McDonald v. City of Chicago, supra*. En ***District of Columbia v. Heller, supra***, como parte del derecho a la legítima defensa, el cual es un componente del derecho a la vida y en ***McDonald v. City of Chicago, supra***, reconocido finalmente como derecho fundamental extensivo a los Estados a través de la **Decimocuarta Enmienda.**

-B-

Argumenta el Pueblo de Puerto Rico que dado que la Ley de Armas no actúa como una restricción o prohibición total del derecho de un individuo a llevar un arma de fuego, sino que solo regula los requisitos para la obtención de las licencias para poseer y portar armas, así como para venderlas, el escrutinio intermedio es el más adecuado para el análisis de la controversia. Tal postura es incorrecta en Derecho; no obstante considerando que **el derecho a poseer y a portar armas** es un derecho fundamental aplicable a los Estados, cuyo fin es garantizar la legítima defensa y preservar la vida, es evidente que tanto los Estados, como Puerto Rico, están autorizados a regular su ejercicio, cuando demuestren la existencia de **un interés apremiante**.

Contrario a lo esbozado por el Pueblo de Puerto Rico, estamos convencidos de que como la garantía constitucional consagrada en la Segunda Enmienda de la Constitución Federal, según interpretada en ***District of Columbia v. Heller, supra*** y ***Mc Donald City of Chicago, supra***, aplica a Puerto Rico *ex proprio vigore*, la legislación que intervenga directamente con el ejercicio de la actividad protegida, en este caso el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley 404-2000 , *supra*, (portación), debe analizarse bajo el crisol de un **escrutinio estricto, por tratarse de la limitación al ejercicio del derecho fundamental a portar un arma**. Téngase en cuenta que contrario a otros escrutinios, **bajo el escrutinio estricto**, “la legislación **se presume inconstitucional** y le corresponde al Estado probar la existencia de un interés apremiante”. Véase, *Domínguez Castro v. E.L.A.*; *Berberena v. Echegoyen, supra*.

Estamos conscientes de que en cuanto al Artículo 5.04 de la Ley de Armas ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que cuando se ha probado la portación o posesión del arma, surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien

incumbe destruir tal presunción. Véase, *Pueblo v. Pacheco*, c/p *El Doctor*, *supra*, reiterado en *Pueblo v. Torres Nieves*, *supra*, a la pág.349. **El Artículo 5.04 tal y como está redactado actúa como una restricción excesiva hasta el grado que articula una prohibición total del derecho de un individuo a llevar un arma de fuego si carece de licencia. Tan es así que tipifica como delito la portación sin licencia de un arma, acción protegida por la Segunda Enmienda.** Además, el derecho a poseer y aportar armas para la legítima defensa, según reconocido en *District of Columbia v. Heller*, *supra* y *Mc Donald City of Chicago*, *supra*, no se limita a la posesión en el hogar.

En el caso de autos el foro primario, al evaluar las respectivas solicitudes de desestimación de las denuncias, apoyadas en que las disposiciones de la Ley de Armas imputadas a los peticionarios **violentaban el ejercicio de un derecho constitucional fundamental, trasladó a los peticionarios, el peso de demostrar la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, por lo que “no aplicó el escrutinio estricto”**. En cuanto al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, el cual prohíbe la portación de un arma sin licencia y además, **lo tipifica como delito, la presunción de constitucionalidad aplicada por el Tribunal de Primera Instancia no fue constitucionalmente válida**. Téngase en cuenta que **la portación de arma de fuego** está cobijada bajo la protección de la Segunda Enmienda como un derecho fundamental arraigado a la legítima defensa. **Aunque está firmemente establecido que el Estado Libre Asociado está autorizado para adoptar y poner en vigor legislación penal**, *Pueblo v. Reyes Moran*, 123 DPR 786, 797 (1989), **existe una limitación constitucional a la facultad para crear delitos e imponer castigos de la Legislatura de Puerto**

Rico. Es éste el caso del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra.

De conformidad con este análisis, concluimos que en el caso que nos ocupa, **el Estado debía demostrar y no lo hizo, que el medio adoptado a través de la aprobación del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, es la alternativa menos onerosa para llevar a cabo el propósito de la misma sin limitar el ejercicio del derecho fundamental a portar armas.** El TPI tampoco aplicó la presunción que establece que **la ley que regula el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la portación de un arma de fuego permitida, se presume inconstitucional conforme al escrutinio estricto.** En cambio el foro primario denegó la solicitud de desestimación de las denuncias y **presumió la constitucionalidad de todos los artículos de la Ley de Armas objeto de las denuncias.**

Ante ello, concluimos que incidió **el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la denuncia por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y al presumir la constitucionalidad de dicha disposición.** Es preciso destacar que de la propia *Exposición de Motivos de la Ley de Armas de 2000*, surge que el propósito de la misma es lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual, según dispuso expresamente el legislador, constituye una vertiente directa de la actividad criminal. La *Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, Leyes de Puerto Rico (Parte 3)*, pág. 2600, dispone, expresamente que con su aprobación el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico y que con ello “...**responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en lograr una ley cuya implantación**

permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen. *Id.*, pág. 2662.

Sin embargo, si bien el Estado puede regular **el derecho a poseer y portar armas**, al tratarse del ejercicio de **un derecho fundamental, afin al derecho a la vida y a la preservación de la misma**, mediante la legítima defensa, según reconoce el Tribunal Supremo Federal en *McDonald v. City of Chicago, supra*, y en *District of Columbia v. Heller, supra*, -al tratarse de un derecho fundamental- el Estado deberá proveer un interés apremiante para regular su ejercicio, y el método a utilizarse deberá ser necesario para su consecución.

A nuestro juicio, el **Artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra**, de Ley Núm. 404-2000, cuya constitucionalidad cuestionan los peticionarios ante el foro primario, limita abarcadoramente y considerablemente el derecho garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estado Unidos que en lo pertinente provee; “...**the right of the people to keep and bear arms shall not be infringed**”, según interpretada por el Tribunal Supremo Federal en *McDonald v. City of Chicago, supra*, y en *District of Columbia v. Heller, supra*. **El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, activa una presunción de que la portación o posesión de un arma es ilegal e impone al imputado la obligación destruir la presunción cuando se trata del ejercicio de un derecho fundamental.**

Reiteramos que en el presente caso, al tratarse de la regulación del ejercicio de un derecho fundamental, extensivo a los Estados mediante la Enmienda Decimocuarta, según *McDonald v. City of Chicago, supra*, (y por ende a Puerto Rico, véase, *Pueblo v. Casellas, supra*), el Ministerio Público debía probar ante el foro primario, y no lo hizo, que el método utilizado mediante la

aprobación y aplicación del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra, es necesario para la consecución de ese interés apremiante que invoca la *Exposición de Motivos de la Ley 144-2000*. Véase, *McDonald v. City of Chicago, supra*,

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, en lo pertinente, dispone que **“toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”**. El método utilizado mediante la prohibición que establece el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, para la consecución de los fines del Estado, que consiste en que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen, **resulta innecesario e invasivo al ejercicio de un derecho fundamental de poseer y portar armas.**

Téngase en cuenta que la prohibición del **Artículo 5.04** de la *Ley de Armas, supra*, pretende regular el ejercicio del derecho fundamental individual a tener y a portar armas y que en *McDonald v. City of Chicago, supra*, el Tribunal Supremo Federal, ya se expresó como sigue:

The right to keep and bear arms must be regarded as a substantive guarantee, not a prohibition that could be ignored so long as the States legislated in an evenhanded manner. *McDonald v. City of Chicago, supra, pg. 744*

IV.

Recapitulación

-A-

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, conlleva una carga sustancial al derecho individual a poseer y portar armas. La seguridad del Estado está en la “milicia”; la efectividad de la lucha contra el crimen radica en la diligencia e integridad de las agencias del orden público, no en la limitación extrema

mediante legislación prohibitiva, del ejercicio de un derecho fundamental, que está intrínsecamente atado a la legítima defensa de los ciudadanos y por ende al derecho a la vida.

Por lo antes expuesto, concluimos que **el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra***, que en lo pertinente, dispone que “toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”, **es inconstitucional tanto de su faz como en su aplicación**. El mismo debe atemperarse a lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *McDonald v. City of Chicago, supra*, que interpreta la garantía establecida en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como un derecho fundamental, centrado en la legítima defensa extensivo a los Estados. Sea a través de la Quinta Enmienda, o a través de la Catorceava Enmienda, de la Constitución Federal, el resultado sería el mismo: las garantías sustantivas de la Segunda Enmienda aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando han sido extendidas a los Estados por el Tribunal Supremo Federal como derecho fundamental. Véanse, por ejemplo, *Pueblo v. Casellas, supra; Calero-Toledo v. Pearson Yacht*, 416 U.S. 663, 668-69 n.5 (1974); *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 600-601 (1976).

Con estos antecedentes, concluimos que erró el foro primario al negarse a desestimar las respectivas acusaciones de los peticionarios por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas el cual tipifica como delito la portación y uso de armas de fuego sin licencia. La prohibición absoluta de portar y usar armas sin licencia contenida en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, es inconstitucional de su faz y en su aplicación a los peticionarios, pues conflige con la protección garantizada a los Estados y a Puerto Rico

mediante la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. **Por lo tanto, los peticionarios no pueden ser encausados criminalmente por la alegada infracción a una disposición inconstitucional.**⁴

-B-

En cuanto a las demás infracciones a la Ley de Armas, imputadas a los peticionarios, (**Artículo 5.01 y 6.01**), somos de la opinión, que el escrutinio intermedio es el más adecuado para el análisis de su constitucionalidad, toda vez que estas disposiciones pretenden regular la venta y fabricación de armas y **no están centradas en una limitación a la posesión o portación individual para la legítima defensa, sino en la venta y distribución.**

Contrario a la portación y uso de un arma sin licencia, actividad prohibida por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y ampliamente protegida como derecho fundamental, la fabricación, traspaso y venta de armas sin licencia de los Artículos 5.01 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000, no enmarcan dentro las actividades protegidas por la Segunda Enmienda de la Constitución Federal.

En consecuencia, en cuanto a la determinación del foro primario de denegar la desestimación de las denuncias por infracción a los Artículos 5.01 (fabricación, venta y distribución de armas) y 6.01 (fabricación, distribución, posesión y uso de municiones) de la Ley de Armas, y sostener su constitucionalidad, **CONFIRMAMOS**. La prohibición establecida en los Artículos 5.01 y 6.01 de la Ley de Armas, **no conlleva carga sustancial al derecho**

⁴ Véase, *Mari Brás v. Casañas*, 96 DPR 15, 23-24 (1968) en la se concluye lo siguiente:

Advertimos finalmente que nada de lo expuesto significa que no pueda reglamentarse el uso de altoparlantes en cuanto a tiempo, lugar y volumen, no solo para fines electorales sino para cualquier otro fin lícito. Sólo resolvemos que la prohibición absoluta contenida en la Regla Tercera conlleva con la Sec. 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es inconstitucional de su propia faz. Por tanto, los peticionarios no pueden ser encausados por su violación.

individual fundamental a poseer y portar armas. Dicha prohibición de los Artículos 5.01 y 6.01, supra, **provee al Estado un mecanismo efectivo para viabilizar su interés en disminuir la violencia asociada con el trasiego ilegal de armas.**

-C-

El resultado al cual hemos llegado no significa que la Asamblea Legislativa carezca de facultad para establecer mediante legislación un orden reglamentario que tutele la obtención de licencias para portar armas. Sin embargo, tal esquema legislativo tiene necesariamente que atemperarse a la protección y resguardo del derecho fundamental consagrado en la Segunda Enmienda reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en la jurisprudencia previamente aquí reseñada.

Tal y como ocurre con la protección a otros derechos constitucionales fundamentales, las limitaciones al derecho a poseer y portar armas deben interpretarse restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo imprescindible.⁵

Lo anterior significa que **Puerto Rico carece de autoridad para ignorar la existencia del derecho fundamental individual a poseer y a portar armas para su legítima defensa**, garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, según interpretado por el Tribunal Supremo Federal. Ello es así, pues una vez el Tribunal Supremo de los Estados Unidos **define un derecho como fundamental-como ha ocurrido con el derecho a poseer y a portar armas- el mismo opera ex proprio vigore en Puerto Rico.** Véase, *McDonald v. City of Chicago, supra; Obergefell v. Hodges, supra; Charbonier v. Gobernador, supra, y Pueblo v. Casellas, supra.* Recuérdese que “la Rama Judicial del territorio de Puerto Rico, al igual que los tribunales de los Estados de la Unión,

⁵ Véase, *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 577 (1992).

no tiene poder para revisar o cuestionar una decisión del Tribunal Supremo Federal.” *Charbonier Laureano y otros v. Gobernador*, *supra* a la pág. 517.

Concluimos este dictamen invocando la sabia admonición que formula el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Caetano v. Massachusetts*, 136 S. Ct. 1027 (2016):

If the fundamental right of self-defense does not protect Caetano, then the safety of all Americans is left to the mercy of state authorities who may be more concerned about disarming the people than about keeping them safe. 136 S.Ct. 1027,1033 (2016)

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el Auto de *Certiorari* que nos fuera solicitado por los peticionarios en cada uno de los casos consolidados de título. En su consecuencia, **declaramos inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000.** Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, **REVOCAMOS, únicamente aquellos extremos de las Resoluciones recurridas** en los referidos casos que deniegan a los peticionarios **la desestimación de las denuncias por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas al equivocadamente sostener el foro de instancia la constitucionalidad de dicho artículo.** En cuanto a los demás extremos de las Resoluciones recurridas, **que deniegan la desestimación de las denuncias por infracción a los Artículos 5.01 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, y que sostienen su constitucionalidad, CONFIRMAMOS.**

Habida cuenta de lo aquí dictaminado, dejamos, a partir de esta fecha, sin efecto la paralización de los procedimientos en el foro primario. En vista de lo anterior, devolvemos los casos de título al TPI para la continuación de los procedimientos en forma compatible con esta Sentencia.

Adelántese inmediatamente por fax o correo electrónico a todas las partes, a la Hon. Yasmín Cháves Dávila, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, a la Oficina del Procurador General, a la Lcda. Inés Carrau Martínez, Fiscal de Distrito, Fiscalía de Aibonito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La jueza Surén Fuentes emite Voto Disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ROBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ Peticionario	KLCE201600680	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Criminal Núm.: B1VP201600115-00117 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS RIVERA CARABALLO Peticionario	KLCE201600875	Criminal Núm.: B1VP201600042-47 B1VP201600051-53 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALVÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Peticionario	KLCE201600974	Criminal Núm.: B1VP201600057-65 Sobre: Inf. Artículo 5.01, Ley de Armas Inf. Artículo 5.04, Ley de Armas Inf. Artículo 6.01, Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, la jueza Birriel Cardona y la jueza Surén Fuentes

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA SURÉN FUENTES

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Disiento respetuosamente de la decisión del Panel de declarar inconstitucional el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 del año 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c. Concluyo firmemente que la Mayoría del Panel ha tomado una determinación sobre la referida disposición, la cual colisiona y

consta diametralmente opuesta a tres puntos fundamentales sobre la doctrina referente al derecho a poseer y portar armas de fuego, los cuales expondré a continuación.

1. El Tribunal Supremo Federal consistentemente ha dictado en contra de disposiciones que impongan una prohibición absoluta a la posesión y portación de algunas armas, y a favor de la regulación de la posesión y portación de las mismas.

Como primer fundamento para la discusión del presente Disenso, es menester acentuar que en lo concerniente al derecho a poseer y portar armas, jurisprudencialmente se ha establecido una doctrina consistente, **en contra de la prohibición absoluta a la posesión y portación de armas, y a favor de la regulación a la posesión y portación de las mismas.**

Tanto en *District of Columbia v. Heller, supra*, como en *McDonald v. City of Chicago, supra*, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre la constitucionalidad de leyes que disponían prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

En 24 de Septiembre de 1976, se adoptó en el Distrito de Columbia el Firearms Control Regulations Act of 1975, el cual, entre sus disposiciones, prohibía la posesión de pistolas, armas de fuego automáticas, y semi-automáticas, a residentes, excluyendo agentes de la policía, y armas de fuego registradas antes del 1976. Así también, la referida Ley, exigía que toda arma de fuego localizada en un hogar, debía estar desarmada, desensamblada, y sujeta por algún aparato de seguridad. En *District of Columbia v. Heller, supra*, el Tribunal Supremo Federal distinguió la pistola, o arma de mano (handgun), de otros rifles y armas automáticas y semiautomáticas,

y determinó que las referidas disposiciones coartaban el derecho individual reconocido en la Segunda Enmienda a poseer y portar dicho tipo de arma, y al derecho básico a la defensa propia, resaltando que tal derecho se tornaba más pronunciado en la esfera del hogar. De igual forma, indicó que la impugnada disposición redundaba en la prohibición de **una clase entera de armas de fuego, escogida abrumadoramente por la sociedad Americana para propósitos legítimos. Lejos de circunscribir su examen, a un escrutinio en particular, el Tribunal Supremo Federal entendió que bajo cualquier estándar de escrutinio aplicable a derechos constitucionales, el estatuto impugnado resultaba inconstitucional.**

As the quotations earlier in this opinion demonstrate, the inherent right of self-defense has been central to the Second Amendment right. The handgun ban amounts to a prohibition of an entire class of “arms” that is overwhelmingly chosen by American society for that lawful purpose. The prohibition extends, moreover, to the home, where the need for defense of self, family, and property is most acute. Under any of the standards of scrutiny that we have applied to enumerated constitutional rights,²⁷ banning from the home “the most preferred firearm in the nation to ‘keep’ and use for protection of one’s home and family,” 478 F. 3d, at 400, would fail constitutional muster.

District of Columbia v. Heller, supra, a las págs. 628-629.

Ahora bien, la conclusión arribada por el Tribunal Supremo Federal no significó el establecimiento de una doctrina en pro de la obtención irrestricta de armas. Por el contrario, en el propio caso anteriormente citado, expresó el Foro Supremo Federal, que **al igual que muchos otros derechos, la Segunda Enmienda de la Constitución no provee un derecho ilimitado.** Enfatizó que su Opinión no debe interpretarse como una postura contraria a la prohibición de que ciertas personas posean armas de fuego, ni en

contra de la adopción de leyes que impongan condiciones y requisitos para la obtención de las mismas mediante su venta.

Like most rights, the right secured by the Second Amendment is not unlimited. From Blackstone through the 19th-century cases, commentators and courts routinely explained that the right was not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose... Although we do not undertake an exhaustive historical analysis today of the full scope of the Second Amendment, **nothing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.**

District of Columbia v. Heller, supra, a las págs. 626-627.

Claramente el Foro Supremo Federal hizo una distinción entre lo que es una regulación y una prohibición absoluta. En el último párrafo de su Opinión, indicó ser consciente del problema de violencia como consecuencia de las armas de fuego. Sin embargo, a reglón seguido, expresó que a tono con dicha problemática, la Constitución concede una variedad de herramientas para combatir la misma, **incluyendo la adopción de medidas para regular las armas de fuego, y retira de la mesa de opciones aquellas medidas que constituyan una prohibición absoluta para la posesión o portación de las mismas.**

We are aware of the problem of handgun violence in this country, and we take seriously the concerns raised by the many *amici* who believe that prohibition of handgun ownership is a solution. The Constitution leaves the District of Columbia a variety of tools for combating that problem, **including some measures regulating handguns**, see *supra*, at 54–55, and n. 26. But the enshrinement of constitutional rights necessarily takes certain policy choices off the table. **These include the absolute prohibition of handguns held and used for self-defense in the home.**

District of Columbia v. Heller, supra, a la pág. 636 (Énfasis nuestro).

La anterior doctrina fue reiterada en el caso *McDonald v. City Of Chicago, supra*. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre las disposiciones de una legislación del 1982 de la ciudad de Chicago, y Oak Park, Illinois la cual prohibía el registro de la gran mayoría de las armas de fuego, prohibiendo la posesión de pistolas a prácticamente toda la ciudadanía de Chicago, y Oak Park.

El Tribunal Supremo federal sostuvo, que, bajo aplicación de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho individual de poseer y portar armas es un derecho fundamental el cual se extiende a los Estados en virtud del principio del debido proceso de ley. Tras reiterar la norma expuesta en el caso *District of Columbia v. Heller, supra*, enfatizó dicho Foro que a pesar de que en la anterior Opinión declaró la inconstitucionalidad de una legislación que prohibía la posesión de armas en el hogar, a su vez reconocía **que el derecho a poseer y portar armas no es un derecho a poseer y portar cualquier arma, en cualquier forma, y para cualquier propósito.**

It is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not “a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose.”

McDonald v. City Of Chicago, supra, a la pág. 788.

Cónsono con lo anterior, reiteró y amplió el Tribunal Supremo Federal la doctrina de derecho anteriormente reseñada, a los efectos de acentuar que la extensión a los Estados del derecho a poseer o portar armas, a través de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, **no obstaculiza el ejercicio de regular las armas de fuego mediante legislación.**

We repeat those assurances here. Despite municipal respondents' doomsday proclamations, **incorporation does not imperil every law regulating firearms.**

2. El Tribunal Supremo Federal no ha determinado la aplicación de un escrutinio particular para la revisión de la constitucionalidad de disposiciones bajo el marco de la Segunda Enmienda de la Constitución.

Como segundo punto de la discusión del presente Disenso, y anteriormente mencionado, es menester acentuar la postura del Tribunal Supremo Federal de no circunscribir a escrutinio alguno de revisión constitucional, su análisis sobre disposición alguna a la luz de la Segunda Enmienda.

Tanto en *District of Columbia v. Heller, supra*, como en *McDonald v. City Of Chicago, supra*, el Alto Foro Federal optó ni tan siquiera sugerir un estándar de revisión constitucional a las correspondientes legislaciones impugnadas en ambos casos. En efecto, ello consecuentemente ha hurgado a los Tribunal Federales de Distrito, al igual que a los Tribunales Apelativos Federales, a aplicar distintos estándares de revisión constitucional a las controversias que han surgido con posterioridad a las Opiniones del Supremo.

Tomo como ejemplo, varios casos contemporáneos, donde se el Tribunal Federal entendió sobre la constitucionalidad, bajo el marco de la Segunda Enmienda, de legislaciones similares, aplicando estándares de revisión distintos, y arribando a diferentes conclusiones. Primeramente expongo el caso *Fyock v. City of Sunnyvale*, 25 F.Supp.3d 1267 (2014), en el cual el Tribunal de Federal Apelaciones, para el Noveno Circuito entendió sobre si una Ordenanza de la Ciudad de Sunnyvale, California, la cual restringía la posesión de cargadores de municiones (magazines) de armas de

fuego de alta capacidad, coartaba el derecho a poseer y portar armas. El Noveno Circuito confirmó y concluyó apropiado la aplicación del escrutinio intermedio, (el cual examina si la medida revisada está sustancialmente relacionada a la consecución de un importante interés gubernamental), llevado a cabo por el Tribunal de Distrito Federal para revisar dicha disposición, y consecuentemente, afirmó la constitucionalidad de la misma.

En cambio, en *Kolbe v. Hogan*, 813 F.3d 160 (2016), el Tribunal Federal de Apelaciones para el Cuarto Circuito entendió sobre la constitucionalidad de una Ley de Maryland del 2013, la cual prohibía de forma absoluta a ciudadanos (con excepción de agentes del orden público retirados), la posesión de la gran mayoría de rifles semiautomáticos, y cargadores de municiones (magazines) de alta capacidad. En dicha ocasión, el Cuarto Circuito declaró la inconstitucionalidad de la Legislación impugnada, tras concluir que la misma imponía una carga substancial al Derecho a poseer armas, razón por la cual correspondía revisar la misma mediante un escrutinio estricto (el cual analiza si el alcance de la medida impugnada se limita a una interferencia mínima sobre derecho constitucional señalado, para responder a un interés gubernamental apremiante).

Como tercer y último ejemplo de jurisprudencia reciente, en *N.Y State Rifle & Pistol Ass'n v. Cuomo*, 804 F.3d 242 (2d Cir. 2015), el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito declaró la constitucionalidad de una serie de legislaciones del Estado de New York y Connecticut, las cuales prohíben la posesión de varios armas semiautomáticas, y cargadores de municiones (magazines) de alta capacidad. Entendió dicho Foro que a pesar de que las disposiciones impugnadas imponían una carga substancial al derecho cobijado en

la Segunda Enmienda, el mismo no era severo, razón por la cual procedía aplicar un escrutinio intermedio para su revisión.

Es importante acentuar que el 20 de junio de 2016 el Tribunal Supremo Federal denegó revisar la anteriormente reseñada determinación del Segundo Circuito, **reforzando así la postura de no asignar un escrutinio particular a la revisión de la constitucionalidad de disposiciones a la luz de la Segunda Enmienda.**

3. La Regulación de la posesión y portación de armas de fuego, es una práctica común por parte de los Estados.

Esto nos lleva al tercer punto de la discusión del presente Disenso. Es importante resaltar que la incorporación a los Estados de la Unión del derecho cobijado en la Segunda Enmienda Federal, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, no ha impedido que muchas de las jurisdicciones estatales hayan adoptado regulaciones a la posesión al igual que la portación de armas. Ello a la par con la postura favorable a la regulación, expresada principalmente por el Tribunal Supremo Federal,

En lo referente a la posesión de armas de fuego, los Estados de Hawaii (Haw. Rev. Stat. Ann. § 134-2(a)-134-17); California (Cal. Penal Code §§ 26350, 26840, 27540(e); Nebraska (Neb. Rev. Stat. §§ 69-2403, 69-2404); Minnesota (Minn. Stat. § 624.7132, subd. 1, 2, 18 U.S.C. § 922(s); Michigan (Mich. Comp. Laws Serv. § 28.422a(1); Iowa (Iowa Code § 724.15); Illionis (430 Ill. Comp. Stat. 65/2(a)(1), (2); New York (N.Y. Penal Law §§ 265.00 *et seq.*, 400.00, 400.01); New Jersey (N.J. Admin. Code § 13:54-1.9); Massachusetts (Mass. Gen. Laws ch. 140, §§ 129B, 131, 131E); Connecticut (Conn. Gen. Stat. § 29-33(a); y North Carolina (N.C. Gen. Stat. § 14-402.); requieren un permiso, registro o licencia expedida por el Estado o

por un ente autorizado por el Estado para la posesión de armas de fuego. Conforme a las referidas disposiciones, como requisito para expedir un permiso de uso solicitado, las jurisdicciones mencionadas, requieren el pago de una suma de dinero, o un estudio previo del solicitante, el cual concierne la existencia o no de antecedentes penales, y la capacidad mental del individuo. El incumplimiento con tales requisitos exigidos por las jurisdicciones señaladas, conlleva tanto penas de cárcel, como la imposición de multas.

En cuanto a la portación de armas de fuego, el Distrito de Columbia (D.C. Code § 22-4504.01); así como los Estados de California (Cal. Penal Code §§ 26350, 25850); Florida (Fla. Stat. Ann. § 790.053(1); Illinois (720 Ill. Comp. Stat. 5/24-1(a)(10).); New York (N.Y. Penal Law § 265.01(1); y South Carolina (S.C. Code Ann. § 16-23-20(12), penalizan la portación expuesta de armas de fuego⁶. Por otro lado, los Estados de Connecticut (Conn. Gen. Stat. §§ 29-28(b), 29-35(a); Georgia (Per Ga. Code Ann. § 16-11-127(c); Hawaii (Hawaii Rev. Stat. Ann. § 134-9(a); Indiana (Ind. Code Ann. § 35-47-2-1(a); Iowa (Iowa Code § 724.4(1), (4)(i); Maryland (Md. Code Ann., Crim. Law § 4-2-3(a),(b)(2); Massachusetts (Mass. Gen. Laws Ch. 140, § 131); Minnesota (Minn. Stat. § 624.714); Missouri (Mo. Rev. Stat. § 21.750); New Jersey (N.J. Rev. Stat. § 2C:39-5(b); N.J. Rev. Stat. § 2C:58-4(a); Oklahoma (Okla. Stat. tit. 21, §§ 1289.6, 1290.1 – 1290.26); Rhode Island (R.I. Gen. Laws § 11-47-18(a); Tennessee (Tenn. Code Ann. § 39-17-1308(a)(2); Texas (Tex. Penal Code § 46.15(b)(6); y Utah (Utah Code Ann. § 76-10-523(2)(a); **regulan a través de permisos, la portación expuesta de armas de fuego.** Los Estados de Alabama (Alabama Code § 13A-11-52); Alaska

⁶ En distinción a la Ley de Armas de Puerto Rico, en múltiples jurisdicciones Estatales se distingue, y se legisla la correspondiente regulación entre la portación expuesta (open carry); y la portación oculta (concealed carry), de armas de fuego.

(Alaska Stat. § 11.61.220(a)(2)-(4); Arkansas (Ark. Code Ann. § 5-73-120(a); North Dakota (N.D. Cent. Code § 62.1-03-01(1); Pennsylvania (18 Pa. Cons. Stat. Ann. § 6108.); Virginia (Va. Code Ann. § 18.2-287.4); y Washington (Wash. Rev. Code § 9.41.300); regulan de una forma u otra la portación expuesta de armas.

La vigencia actual de las disposiciones anteriormente referidas, reafirma la postura jurisprudencial en pro de la regulación de la posesión y portación de armas, por parte de aquellas jurisdicciones a las cuales abarca, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, el derecho cobijado por la Segunda Enmienda. Esto por su puesto incluye a Puerto Rico.

Luego de establecer los anteriores tres puntos, producto del análisis jurisprudencial y legislativo anteriormente expuesto, paso entonces a examinar las disposiciones de nuestra Ley de Armas, concernientes a la presente discusión.

Tal y como dispone en su Exposición de Motivos, La Ley de Armas, aprobada por vez primera en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 17 del 19 de enero del 1951, surgió tras entenderse prudente crear una legislación **como medida de control de armas**, a fin de, entre otros objetivos, unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer las sanciones y multas a imponerse. Con el transcurrir de los años, la Ley Núm. 17, ha sido enmendada con la intención de atemperar la misma a la realidad social de Puerto Rico, y utilizar la medida como una herramienta para controlar el crimen.

Ello así, la mencionada disposición, **no impone una prohibición absoluta a la posesión y portación de armas**. Antes bien, **la misma establece una serie de requisitos** que debe cumplir una persona, para la concesión de un permiso para poseer o portar

armas. En cuanto al permiso de posesión, específicamente, el Art.

2.02 de la mencionada Ley expone lo siguiente:

(A) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso, de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.

(8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.

(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.

(10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un sello de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada en sellos no será reembolsable.

(12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

La licencia expedida brinda una autorización solo para que la persona pueda tener, poseer o transportar armas o sus municiones. No obstante, a dicha esa licencia se le puede añadir, mediante concesión del Tribunal de Primera Instancia, alguna categoría bajo

la cual la persona puede estar autorizada a portar su arma de fuego.

Sobre esto dispone el Art. 2.05(A) de la Ley de Armas:

“(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia, con el Ministerio Público, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, un sello de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Tribunal, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley. Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.” (Énfasis nuestro.)

Aquella persona solicitante, que cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 2.02 y 2.05 (A) de la Ley de Armas, de así solicitarlo, recibe un permiso el cual le faculta, ya sea para poseer o portar un arma en Puerto Rico.

Explicó así el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la simpleza del procedimiento de obtención de licencia para poseer o portar armas:

Vemos, pues, que el procedimiento prescrito por la nueva Ley de Armas, a los fines de obtener un permiso de portación de armas, es sencillo. La persona deberá tener una “licencia de armas”, la cual lo faculta para “poseer” legalmente armas de fuego. 25 L.P.R.A. sec. 456a(d). Ahora bien, si el concesionario desea, a su vez, portar o transportar alguna de estas armas, entonces, deberá solicitar ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda un permiso de portación. Este permiso, de ser concedido, facultará al concesionario a portar cualquiera de las armas cortas legalmente poseída, estando limitada dicha portación a un arma de fuego a la vez.

Cancio, Ex parte, 161 DPR 479, 489 (2004)(Énfasis suplido, citas omitidas).

Por ende, la persona que cumple con los requisitos licencia podrá poseer o portar un arma de fuego sin infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas, el cual dispone en lo pertinente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Al aplicar toda la norma anteriormente expuesta, al caso presente, es de notar que dos de los tres peticionarios de epígrafe arguyen que la Ley de Armas en su totalidad, coartan su derecho fundamental a poseer y portar un arma de fuego , (Pueblo v. Alvin Rodríguez Rodríguez, KLCE201600974; Pueblo v. Luis Rivera Caraballo, KLCE201600875), y el tercer peticionario arguye que la alegada inconstitucionalidad yace en los Artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de dicha Ley (Pueblo v. Roberto Rodríguez López, KLCE201600680). De igual forma, los tres peticionarios plantearon en sus respectivos Recursos de Certiorari que Puerto Rico no es un ente soberano, y por ende, cualquier tipo de limitación al derecho constitucional a portar y poseer armas debía emanar de la autoridad del Congreso Federal, o como mínimo, debe tener las mismas restricciones. Dicho planteamiento carece de mérito, ello más aún en vista de la reciente Opinión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR ____ (2017), en la cual dicho Foro expresó:

El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, **no significa que son un solo ente gubernamental, ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder.** Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales. Como se dejó claro en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015), mediante la Ley Pública 600 **el Congreso delegó al Pueblo de Puerto Rico la**

autoridad de diseñar un gobierno propio, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales. Véase, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 US 663, 671-672 (1974). Es menester resaltar que nada en estos dictámenes alteró las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución federal aplican en Puerto Rico.

(Énfasis nuestro, citas añadidas).

Ahora bien, no empece a que los peticionarios erran en dicho planteamiento, precisa recalcar **ninguno objeta la regulación o restricción del derecho a poseer o portar armas mediante la obtención de una licencia sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos**. Más aún, dos de los peticionarios aseveran la facultad del Gobierno de Puerto Rico para regular y delimitar el derecho a poseer y portar armas, limitando sus argumentos a la alegada irrazonabilidad de los requisitos que establece la Ley de Armas para obtener una licencia.

El tercer peticionario, Rodríguez López se limita a señalar que los Art. 5.01, 5.04 y 6.01 son inconstitucionales. Sin embargo, el peticionario no expone razón alguna en Derecho que sustente su señalamiento de inconstitucionalidad. Además de los planteamientos anteriormente discutidos, los cuales carecen de mérito alguno en Derecho, el peticionario solo indica que la aplicación de los referido Artículos, le priva de su libertad, y de ejercer el Derecho establecido en la Segunda Enmienda. Este es principalmente el razonamiento que ha adoptado la Mayoría de este Panel, al declarar la inconstitucionalidad del Art. 5.04.

A mi entender, erradamente la Mayoría de este Panel determina que al “evaluar la solicitud de un ciudadano para ejercer su derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, la doctrina constitucional exige la aplicación de un escrutinio estricto y no un escrutinio intermedio ni racional”. Como anteriormente he

establecido en el presente Disenso, el Tribunal Supremo Federal, hasta el presente, nunca ha adoptado la aplicación exclusiva de un escrutinio a las controversias concernientes a disposiciones que alegadamente coartan el derecho reconocido en la Segunda Enmienda; y los Tribunales Federales de Apelaciones, y de Distrito Federal, caso a caso, han variado en el estándar de revisión que aplican, en acorde con el alcance que tenga la disposición impugnada.

Por otro lado, en la presente Sentencia, la Mayoría de este Panel no aclara si en su análisis, la disposición del Art. 5.04 de la Ley de Armas constituye una regulación, o una prohibición absoluta al derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Expresa la Mayoría de este Panel que el Art. 5.04 “limita considerablemente el derecho garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución...” Acto seguido, la Mayoría del Panel equipara la “considerable limitación” con una prohibición al derecho cobijado en la Segunda Enmienda, cuando expresa que el “método utilizado mediante la prohibición que establece el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, para la consecución de los fines del Estado, que consiste en que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen, resulta innecesario e invasivo al ejercicio de un derecho fundamental de poseer y portar armas.” Posteriormente la Mayoría del Panel regresa a expresar que “la prohibición del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, pretende *regular* el ejercicio del derecho fundamental...”

La clara categorización de lo que es una regulación, a diferencia de una prohibición es imprescindible para un examen sobre la constitucionalidad de una disposición a al cual se le señala coartar el derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Como anteriormente he expuesto en la discusión del presente Disenso,

consistentemente el Tribunal Supremo Federal ha distinguido entre aquellas disposiciones que regulan, de aquellas que absolutamente prohíben la posesión y portación de armas; estableciendo posiciones igualmente distinguibles, al entender sobre un tipo de legislación u otra.

La Mayoría de este Panel categoriza como, regulación improcedente en Derecho, y prohibición el Art. 5.04 de la Ley de Armas, (no empece a que dicho Artículo no expone requisito alguno para la posesión y portación de armas, toda vez que los mismos constan dispuestos en el Art. 2.02), y determina que toda pena y sanción por portar un arma de fuego sin licencia, restringe indebidamente el derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Es decir sin entrar a dirimir sobre los requisitos que disponen los Artículos 2.02 y 2.05 (A) de la Ley de Armas, para la concesión de un permiso para portar armas, la Mayoría del Panel opta por concentrar su análisis en la alegada inconstitucionalidad del disuasivo, entiéndase, la consecuencia penal de poseer o portar armas sin tener licencia para ello, tal y como expone el delito de portación de un arma de fuego sin licencia, tipificado en el Art. 5.04. Más allá de aseverar que la impugnada disposición vulnera un derecho fundamental, en su discusión la Mayoría del Panel tampoco entra a detalle sobre en donde, a su entender, estriba la excesividad u onerosidad inconstitucional de las penas que dispone el Art. 5.04.

El delito de portación ilegal configurado en el Art. 5.04 conlleva, como elemento esencial e imprescindible, **una ausencia de autorización** para la correspondiente portación del arma. Esa portación no autorizada puede darse bien porque la persona, transporte un arma o parte de esta sin licencia, o bien porque la persona porte un arma de fuego sin permiso de portación. *Pueblo v.*

Negrón Nazario, supra. Forzoso me es acentuar dicho elemento esencial para que se configure el delito detallado en el Art. 5.04. Ello así toda vez que, como anteriormente he expuesto, la exigencia de una autorización, permiso, licencia, o cualquier otro tipo de credencial, para hacer procedente en ley la portación de un arma; y la penalización a persona alguna que porte un arma sin dicha autorización, ha sido la metodología legislativa de múltiples Estados de la Unión. Es decir, bajo un examen comparativo, las disposiciones de nuestra Ley de Armas, incluyendo el delito tipificado en el Art. 5.04, son cónsonas con todos los requisitos, exigencias y penas **constitucionalmente válidas**, que han legislado múltiples jurisdicciones Estatales para regular el derecho a poseer y portar armas.

Respetuosamente, es mi posición, contrario a la Mayoría de este Panel, que la Ley de Armas, en su totalidad no impone prohibición absoluta, ni requisitos excesivos que coarten el derecho de una persona en Puerto Rico a poder ejercer su derecho a poseer y portar armas de fuego. Antes bien, la Ley de Armas provee unas regulaciones, que hasta la fecha presente, no han sido categorizadas por legislación o Foro alguno, como irrazonables, onerosas, taxativas, indebidamente restrictivas, o improcedentes en Derecho.

Debe recordarse que bajo la hoy derogada Ley de Armas de 1951 se reconocían distintos tipos de licencia que autorizaban a personas particulares a portar un arma de fuego. Esta licencia incluía unas limitaciones expresas sobre dónde la persona podía portar su arma, dependiendo de la categoría bajo la cual solicitara la misma. Art. 15 de la Ley Núm. 17, *supra*. Véase además: *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). De igual forma, bajo la legislación de armas vigente – Ley Núm. 404-2000 – se eliminaron tales categorías de agricultor, comerciantes o jefes de familia, pero

se mantuvo, en esencia, que toda persona interesada puede solicitar una licencia de armas. Así, la Ley de Armas faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir “una licencia de armas a cualquier peticionario” que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 2.02. De igual forma, contrario a lo que disponía el Art. 21, *supra*, de la derogada legislación de armas, su equivalente en la ley vigente – Art. 2.05, *supra* - no delimita qué información debe contener el permiso que finalmente conceda el tribunal. En otros términos, la ley no exige que se incluya el “tiempo, lugar y las circunstancias” en las que la persona puede portar su arma de fuego. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*. Así también, la Ley de Armas vigente, contrario a la mencionada anterior legislación derogada, no exige que se describa detalladamente el arma específica sobre la cual habrá de expedirse el permiso de portación de armas. La disposición estatutaria antes citada es clara al disponer expresamente que el permiso recaerá sobre “cualquier pistola o revólver legalmente poseído” sin que sea necesario especificar arma alguna. Más aún, el Artículo 2.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456, especifica que en el carné electrónico que se emite en representación de la licencia de armas no podrá hacerse mención alguna sobre el tipo de arma que el concesionario está autorizado a poseer o a portar. Véase además, *Cancio ex parte, supra*.

Tal y como expresara el Tribunal Supremo de Puerto Rico, nuestra Ley de Armas contiene disposiciones innovadoras que responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen. A tales efectos, la Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente y, a

su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. *Cancio, ex parte, supra.*

En vista de todo lo anterior, entiendo que declarar la inconstitucionalidad del Art. 5.04 es una determinación errada en Derecho. Las razones expuestas, y el análisis anteriormente detallado me llevan a disentir de mis compañeros. Por lo que declararían sin mérito alguno en Derecho, los señalamientos formulados por los peticionarios en sus respectivos Recursos de Certiorari.

Mildred I. Surén Fuentes
Juez de Apelaciones